jsk/mrb
S.48ª/361ª

Oficio Nº 10.842

VALPARAÍSO, 17 de julio de 2013.

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que introduce modificaciones en la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica, boletín Nº 8874-05, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1) Agrégase en el artículo 23, el siguiente número 7°:

"7°.- El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el periodo en que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y

otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Esta limitación no regirá en el caso de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la entrega de los bienes respectivos.”.

2) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley. Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente

la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles de operadores que tienen infraestructura o sin acceso al servicio público de suministro eléctrico o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informes que acrediten las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Presentada la solicitud de que trata este artículo y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos sesenta días hábiles sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente.

Los documentos tributarios que, de acuerdo a los incisos anteriores, puedan ser emitidos en papel, deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley y contener las especificaciones que señale el reglamento.

La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere el inciso primero, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.”.

3) Modifícase el artículo 56 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración antes del punto aparte, precedida por una coma:

“pudiendo autorizar la emisión en papel de los documentos que deban ser emitidos en formato electrónico conforme al inciso primero del artículo 54, mediante resolución en que se deberá expresar los fundamentos por los cuales se concede dicha autorización e individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes beneficiados y el plazo de vigencia de la misma, el cual, en todo caso, podrá ser renovado sucesivamente en tanto se mantengan las

razones que originaron el otorgamiento de la autorización”.

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“En los casos en que, de acuerdo a esta ley, los contribuyentes emitan boletas en soporte de papel, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar su emisión mediante máquinas registradoras u otros medios tecnológicos.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, cuyo texto se contiene en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Modifícase el artículo 8° ter del siguiente modo:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “que opten por la facturación electrónica”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “soliciten por primera vez la emisión de” por la siguiente: “por primera vez deben emitir”.

2) Modifícase el artículo 8° quáter del siguiente modo:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “timbre” y “en”, la expresión “o autorice a emitir electrónicamente, según corresponda”, entre comas. Asimismo, intercálase entre las palabras “timbraje” y “de”, la frase “o, en su caso, la emisión electrónica”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “inmediato” y “de”, la expresión “o la emisión electrónica, según corresponda”, entre comas.

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 17:

“El Servicio podrá autorizar que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.”.

4) Agrégase, al inicio del inciso segundo del artículo 30, la siguiente expresión seguida por una coma: “En todos aquellos casos en que la ley no exige la emisión de documentos electrónicos en forma exclusiva”; y reemplázase la palabra “La” por “la”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifícase el número 3) del artículo 1º del siguiente modo:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los porcentajes "0,033%" y "0,4%", por "0,0166%" y "0,2%", respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el porcentaje "0,166%" por "0,083%".

2) Modifícase el número 2 del artículo 2º del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el porcentaje "0,166%", por "0,083%".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el porcentaje "0,033%" por "0,0166%".

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, el porcentaje "0,4%" por "0,2%".

3) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,033%" y "0,4%", por "0,0166%" y "0,2%", respectivamente.

Artículo 4°.- Modifícase la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el artículo 4º, en su inciso primero, la palabra “cuatro” por “cinco”; y en el inciso segundo, intercálase entre la expresión “Dirección Regional, Arica”, y el punto aparte, la siguiente frase, precedida por una coma: “y XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte” , y suprímese la conjunción “y” que antecede a la expresión numérica “XVIII”.

2) Incorpórase en el artículo 4º bis el siguiente inciso segundo:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá establecer y administrar en su sitio web una plataforma tecnológica para que los contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, las empresas de menor tamaño según se definen en la ley N° 20.416 y demás contribuyentes que determine a su juicio exclusivo, emitan y reciban las facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54, registren sus operaciones y cedan o recepcionen las facturas a través del procedimiento previsto en la ley N°19.983. Respecto de las operaciones que se ejecuten a través de esta plataforma, el Servicio acreditará para todos los efectos legales la identidad del emisor y la integridad del mensaje o documento electrónico.”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los

respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma:

1) En la planta “Directivos”, a continuación del cargo de “Director Regional Metropolitano Santiago Sur”, créase un cargo de Director Regional Metropolitano Santiago Norte, grado 4.

2) En la planta “Jefes de Departamento”, créanse seis cargos de Jefe de Departamento, grado 7.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Intercálase, en el inciso segundo del Nº 8 del artículo 17, entre las frases “Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima,” y “10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación,”, la siguiente expresión: “que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del”.

2) Suprímese en el encabezado del párrafo décimo tercero de la letra b), del Nº 1, del artículo 20, la palabra “natural”.

3) Modifícase el inciso segundo del artículo 21 del siguiente modo:

a) Suprímese la expresión “y,” entre las frases “a organismos o instituciones públicas creadas por ley;” y “(iv) los pagos a que se refiere”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “y (v) los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. Las empresas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, el monto total de la inversión destinada

a la ejecución del proyecto o actividad, los pagos efectuados en cumplimiento de las obligaciones señaladas, la identificación de los beneficiarios de los mismos, así como cualquier otro antecedente relacionado. Con todo, igualmente se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, en la parte correspondiente al exceso, cuando los pagos o desembolsos excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto.”.

4) Modifícase el artículo 41 A de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en la letra A, el párrafo tercero de su Nº 1 por el siguiente:

“En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.”.

b) Reemplázase, en la letra b) del Nº 2 de la letra A, el porcentaje “30%” por “32%” las dos veces que aparece.

c) Agrégase, en el Nº 3 de la letra A, la siguiente letra c):

“c) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente de este crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

d) En el Nº 6 de la letra D, agrégase a continuación de la palabra “corresponda,” la expresión “de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación,”. Asimismo, sustitúyese el porcentaje “30%” por “32%” y, finalmente, agrégase a continuación de la expresión “Renta Neta de Fuente Extranjera”, las dos veces que aparece, la frase “de Países sin Convenio.”.

5) Introdúcense en el artículo 41 C las siguientes modificaciones:

a) Modifícase el N° 1 del siguiente modo:

i) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2.-, letra A, del artículo 41 A, será de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo del Nº 2 por el siguiente:

“También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.”.

c) Sustitúyese en el párrafo segundo del Nº 3 el porcentaje “30%” por “35%”.

6) Agrégase en el párrafo sexto del N° 1 del artículo 54, a continuación de la frase “determinadas según las normas de esta ley”, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71”.

Artículo 7°.- La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha, salvo aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo 1º, número 1), comenzará a regir luego de ciento ochenta días corridos desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

La obligación de emitir facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios entrará en vigencia luego de nueve meses de publicada esta ley en el Diario Oficial. No obstante, en el caso de empresas de menor tamaño, según éstas se clasifican y definen en la ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, que de acuerdo a los respectivos instrumentos de planificación territorial estén domiciliadas en zonas urbanas, la obligación de emitir documentos electrónicos entrará en vigencia luego de dieciocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Tratándose del mismo tipo de empresas, pero domiciliadas en zonas rurales, dicho plazo será de veinticuatro meses, contados desde la citada publicación.

Dentro de los nueve meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar la o las resoluciones que sean necesarias para implementar la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sustituido por la presente ley.

La disposición relativa al valor de los comprobantes o recibos que se emitan en el caso de transacciones pagadas por medios electrónicos, establecida en el inciso primero del artículo 54 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, que se

sustituye por el artículo 1º Nº 2 de la presente ley, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en los números 1), 2) y 6) del artículo 6° regirá a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos términos en que rigen las modificaciones introducidas por el artículo 1º, N° 5), letra d); N° 7), letra b), literal iii) y N° 8 de la ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Lo dispuesto en el número 3) del artículo 6° regirá a partir del 1 de enero del 2014 respecto de los pagos, gastos o desembolsos allí señalados y que se efectúen a contar de dicha fecha.

Lo dispuesto en los números 4) y 5) del artículo 6° regirá a partir del 1 de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, respecto de las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1 de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas de la ley sobre Impuesto a

la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

Lo dispuesto por el artículo 3º regirá a partir del 1 de septiembre de 2013, o a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, si ello fuere posterior, respecto de los documentos gravados cuyo impuesto se devengue a contar de la fecha de vigencia señalada.

Finalmente, lo dispuesto en el Nº 1) del artículo 4º comenzará a regir en la fecha que fije el Director del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que no podrá exceder del primer día hábil del año 2014. A la XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte, del Servicio de Impuestos Internos, le corresponderá la fiscalización, conocimiento o realización de las actuaciones, asuntos, diligencias o peticiones, que se inicien o se encuentren pendientes a esa fecha, de contribuyentes que se encuentren domiciliados en el territorio sobre el cual la nueva Dirección Regional tenga competencia.

Artículo tercero.- Para efectos de la aplicación de la tasa máxima de 0,2% establecida por las modificaciones introducidas al decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas por el artículo 3º de esta ley, en aquellos casos en que el plazo que medie entre la emisión del documento gravado respectivo y el vencimiento del mismo sea superior a doce meses, para

los primeros doce meses el impuesto se deberá pagar con la tasa mensual de 0,0166%, y en el mes o fracción de mes siguiente, el impuesto se deberá pagar con una tasa del 0,0008%, de forma tal de completar la tasa máxima señalada.

Para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,2%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo cuarto.- La Tesorería General de la República podrá ejercer la facultad concedida por el artículo 5° de la ley N° 20.630, respecto de los impuestos adeudados en ella señalados, desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta seis meses después de dicha fecha.

Artículo quinto.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso de su primer año presupuestario de vigencia será financiado con reasignaciones del presupuesto del

Servicio de Impuestos Internos. En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes, se estará a lo que indique la ley de Presupuestos respectiva.”.

***

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados